

Ley publicada en la Primera Parte del Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, el 27 de diciembre de 2004.

JUAN CARLOS ROMERO HICKS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 111.

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

LEY DE PREMIOS Y ESTÍMULOS AL MÉRITO CIUDADANO PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es Reglamentaria de la fracción XXV del artículo 63 de la Constitución Política para el Estado y tiene por objeto regular el procedimiento a través del cual el Congreso del Estado premie la conducta, actos u obras de las personas e instituciones que se hagan merecedoras a ello.

Artículo 2. Los premios previstos en esta Ley se otorgarán por el reconocimiento público de una conducta o de una trayectoria vital particularmente ejemplares; por servicios eminentes prestados en beneficio de la Humanidad, de la Nación, del Estado, de la comunidad o de cualquier persona; o por la realización de obras científicas, artísticas o culturales singularmente destacadas.

Artículo 3. Los premios se otorgarán exclusivamente a los guanajuatenses, por nacimiento o vecindad, excepción hecha de la Condecoración "Miguel Hidalgo y Costilla", que podrá ser otorgada a cualquier nacional o extranjero.

Los premios podrán concederse con carácter póstumo, en cuyo caso serán entregados a los familiares de los premiados.

(REFORMADO, P.O. 13 DE MARZO DE 2015)

Artículo 4. Durante el tercer año en el primer periodo ordinario, en sesión solemne, el Congreso del Estado otorgará los premios señalados en el artículo 5 de este ordenamiento.

Capítulo II De los Premios Estatales

Artículo 5. El Congreso del Estado concederá los siguientes Premios Estatales:

I. Condecoración "Miguel Hidalgo y Costilla";

Ley de Premios y Estímulos al Mérito Ciudadano para el Estado de Guanajuato

- II.** Premio Estatal al Mérito Cívico;
- III.** Premio Estatal de Ciencias "Alfredo Duges";
- IV.** Premio Estatal de Artes "Diego Rivera";
- V.** Premio Estatal a la Solidaridad Social;
- VI.** Premio Estatal al Trabajo y Servicio Civil;
(REFORMADA, P.O. 14 DE MAYO DE 2026)
- VII.** Premio Estatal del Deporte;
(REFORMADA, P.O. 14 DE MAYO DE 2026)
- VIII.** Premio Estatal a la Mujer "Emma Godoy Lobato";
(REFORMADA, P.O. 14 DE MAYO DE 2026)
- IX.** Premio Estatal al Periodismo; y
(ADICIONADA, P.O. 14 DE MAYO DE 2026)
- X.** Premio Estatal a la Comunidad Migrante.
(REFORMADO, P.O. 13 DE MARZO DE 2015)

Además de los Premios señalados en el presente artículo, el Congreso del Estado podrá otorgar reconocimientos especiales de conformidad con lo establecido en el Capítulo XII.

Artículo 6. Los premios consistirán en la entrega, a quienes lo obtengan, de:

- I.** Un diploma en el que se expresarán las razones por las que se confiere y una síntesis del acuerdo respectivo con la firma del Presidente y los Secretarios de la Mesa Directiva; y
- II.** Una medalla cuyas características serán aprobadas por el Comité de Premiación previsto en esta Ley.

(DEROGADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 13 DE MARZO DE 2015)

Artículo 7. El Congreso del Estado, a propuesta del Comité de Premiación y siempre que exista disponibilidad presupuestaria, podrá entregar además a cada uno de los acreedores de los premios estatales, una cantidad en numerario, o sustituir dicha suma por la adquisición de la obra del premiado o el patrocinio de la publicación o de la ejecución de ésta. Para tal efecto, el Comité de Premiación someterá al Pleno, para su aprobación, el monto del premio o, en su caso, la modalidad que estime conveniente.

Artículo 8. Una misma persona podrá recibir dos o más premios, siempre y cuando sean de categorías distintas dentro de las señaladas en el artículo 5, pero nunca podrá entregarse el mismo, por segunda ocasión, a la persona que lo hubiese obtenido anteriormente.

Artículo 9. Podrán concurrir como triunfadoras varias personas con derecho al premio, cuando así se resuelva. Cuando además de la entrega del premio, se acuerde conceder alguna de las modalidades de reconocimiento previstas en el artículo 7, se

distribuirá en partes iguales entre los premiados la entrega en numerario o se aplicará de manera equitativa, si así procede, la modalidad que se haya acordado.

Capítulo III

De la Condecoración "Miguel Hidalgo y Costilla"

Artículo 10. La Condecoración "Miguel Hidalgo y Costilla" es la más alta presea que otorga el pueblo de Guanajuato y se concederá para premiar relevantes servicios prestados a la Humanidad, a la Patria, al Estado o a la comunidad; actos heroicos; méritos eminentes y conducta o trayectoria vital ejemplares.

Capítulo IV

Del Premio Estatal al Mérito Cívico

Artículo 11. El Premio Estatal al Mérito Cívico se concederá a quienes constituyan, en su comunidad, respetables ejemplos de dignidad cívica por su diligente cumplimiento de la Ley, la firme y serena defensa de los derechos propios y de los demás, el respeto a las instituciones públicas y en general, por su relevante comportamiento ciudadano.

Capítulo V

Del Premio Estatal de Ciencias "Alfredo Duges"

Artículo 12. El Premio Estatal de Ciencias "Alfredo Duges" se otorgará a quienes por sus acciones, por sus producciones o trabajos docentes, de investigación o de divulgación, hayan contribuido a enriquecer el acervo científico o tecnológico del país o del Estado, en el campo de las ciencias, la tecnología o la innovación en todas sus ramas.

Capítulo VI

Del Premio Estatal de Artes "Diego Rivera"

Artículo 13. El Premio Estatal de Artes "Diego Rivera" se otorgará a quienes por sus acciones, producciones o trabajos docentes, de investigación o de divulgación hayan contribuido a enriquecer el acervo cultural del país o del Estado, en el campo del arte o en cualesquiera de sus manifestaciones.

Capítulo VII

Del Premio Estatal de Solidaridad Social

Artículo 14. Serán acreedores a este premio, quienes desinteresadamente y por propia voluntad, con sacrificio económico o de su tiempo o comodidad, hayan realizado o estén realizando actos de manifiesta solidaridad humana que contribuyan al bienestar y propicien el desarrollo de la comunidad, ya sea cooperando al remedio o alivio en caso de catástrofe o siniestro; o prestando ayuda o asistencia a grupos o individuos socialmente marginados, inhabilitados o deprimidos.

Capítulo VIII Del Premio Estatal del Trabajo y Servicio Civil

Artículo 15. El Premio Estatal del Trabajo y Servicio Civil se conferirá a los servidores públicos del Estado, o de los municipios, que por su capacidad organizativa o por su eficiente y entusiasta entrega a su cotidiana labor, mejoren la productividad en el área de su adscripción, o sean un positivo ejemplo para la superación de los demás trabajadores.

Capítulo IX Del Premio Estatal del Deporte

Artículo 16. El Premio Estatal del Deporte se concederá por:

- I.** La actuación particularmente relevante en alguna rama del deporte, en eventos locales, nacionales o internacionales llevada a cabo por personas que se dediquen a estas actividades como profesionales o aficionados; y
- II.** Por el impulso o el fomento al desarrollo del deporte.

Artículo 17. El premio se otorgará a personas físicas, ya sea en lo individual o en grupo; pero tratándose de promotores del deporte podrá concederse también a personas morales.

Capítulo X Del Premio Estatal al Periodismo

Artículo 18. El Premio Estatal al Periodismo podrá otorgarse en una o varias de las siguientes categorías:

- I.** Trayectoria profesional;
- II.** Reportaje;
- III.** Conducción de noticias por radio y televisión;
- IV.** Análisis y opinión;
- V.** Noticia;
- VI.** Entrevista;
- VII.** Crónica;
- VIII.** Artículo de fondo;
- IX.** Periodismo cultural;
- X.** Caricatura; y
- XI.** Fotografía.

(REFORMADO, P.O. 13 DE MARZO DE 2015)

Artículo 19. Para la entrega del Premio Estatal al Periodismo podrán ser postulados los periodistas, reporteros, articulistas, analistas, fotógrafos y toda persona cuya actividad laboral o profesional se relacione con alguna de las categorías que se mencionan en el artículo anterior o los medios de comunicación cuyos contenidos se encuentren vinculados con las mismas.

Artículo 20. Los criterios para seleccionar a los candidatos que se harán acreedores al Premio Estatal al Periodismo serán, según lo exija la naturaleza de cada categoría, los siguientes:

- I.** La calidad periodística, la veracidad y objetividad de las informaciones, de los artículos y de los programas;
- II.** La estética en la presentación;
- III.** El interés que susciten;
- IV.** El efecto socialmente benéfico que produzcan;
- V.** La trayectoria personal o del medio de que se trate;
- VI.** La actividad del propuesto durante el año que anteceda a la fecha de la premiación; y
- VII.** Su apego, en el marco de la libertad de expresión, a la responsabilidad profesional y a los principios de ética que rijan la actividad periodística.

(ADICIONADO CON EL ARTÍCULO QUE LO INTEGRA, P.O. 20 DE JUNIO DE 2014)

Capítulo XI

Del Premio Estatal a la Mujer "Emma Godoy Lobato"

(ADICIONADO, P.O. 20 DE JUNIO DE 2014)

Artículo 20 Bis. El Premio Estatal a la Mujer "Emma Godoy Lobato" podrá otorgarse en una o varias de las siguientes categorías:

- I.** Trayectoria de vida;
- II.** Mujer Rural;
- III.** Mujer Emprendedora;

(REFORMADA, P.O. 14 DE MAYO DEL 2026)

- IV.** Docencia;

(REFORMADA, P.O. 14 DE MAYO DEL 2026)

- V.** Letras y literatura; y

(ADICIONADA, P.O. 14 DE MAYO DEL 2026)

- VI.** Mujer Migrante.

Ley de Premios y Estímulos al Mérito Ciudadano para el Estado de Guanajuato

(CAPITULO ADICIONADO CON EL ARTÍCULO QUE LO INTEGRA,
P.O. 14 DE MAYO DEL 2026)

Capítulo XII **Del Premio Estatal a la Comunidad Migrante**

Artículo 20 Ter. Serán acreedores a este Premio Estatal, las personas migrantes que se distingan por sus aportaciones realizadas a favor de las y los migrantes en sus comunidades de origen o en donde residan, así como por sus actividades, trabajos y contribuciones para el mejoramiento del desarrollo y protección de los derechos de las personas migrantes y sus familias, en el estado y a nivel internacional.

(CAPITULO RECORRIDO EN SU ORDEN, P.O. 14 DE MAYO DEL 2026)

Capítulo XIII **De los Reconocimientos Especiales**

Artículo 21. El Congreso del Estado podrá en cualquier tiempo, conceder un reconocimiento público especial a las personas con un mérito civil relevante.

Artículo 22. La propuesta para el otorgamiento de dichos reconocimientos podrá provenir de cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 36, del Consejo Ciudadano Consultivo o del Comité de Premiación; pero en cualquier caso, la resolución definitiva será del Pleno del Congreso del Estado.

Artículo 23. Los reconocimientos especiales constarán de un diploma firmado por el Presidente y los Secretarios de la Mesa Directiva en el que se expresarán las razones de su otorgamiento.

A propuesta del Comité de Premiación y por causas especiales, el Pleno podrá aprobar que se conceda a una persona que se proponga para un reconocimiento especial, alguno de los premios referidos en los artículos 6 y 7; siempre que exista disponibilidad presupuestaria.

Artículo 24. El otorgamiento de un reconocimiento especial no inhabilita a una persona para obtener alguno de los premios a que se refiere el artículo 5.

Artículo 25. La entrega de los reconocimientos especiales a que se refiere este Capítulo podrá llevarse a cabo en la sesión solemne que se celebre el 8 de mayo o en la fecha que determine el Comité de Premiación.

(CAPITULO RECORRIDO EN SU ORDEN, P.O. 14 DE MAYO DEL 2026)

Capítulo XIV **Del Comité de Premiación**

Artículo 26. Para el otorgamiento de los premios a los que se refiere el artículo 5, la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado se constituirá en Comité de Premiación.

La Secretaría General del Congreso auxiliará al Comité de Premiación para el ejercicio de sus facultades.

Artículo 27. El Comité de Premiación tendrá las atribuciones siguientes:

- I.** Formular y publicar las convocatorias en las que se fijarán las condiciones y términos para el otorgamiento de los premios;
- II.** Recibir y registrar candidaturas;
- III.** Dictaminar las candidaturas para premiación, formulando las proposiciones que a su juicio deban someterse al Pleno;
- IV.** Escuchar la opinión y recibir la asesoría de los Consejos Ciudadanos Consultivos en los términos de la presente Ley;
- V.** Remitir al Presidente de la Mesa Directiva los dictámenes a los que se refiere la fracción III, para que se integren al proyecto del orden del día de la sesión en que habrán de discutirse;
- VI.** Resolver cualquier punto no previsto en las convocatorias que expida en los términos de esta Ley; y
- VII.** Las demás que resulten necesarias para el otorgamiento de los premios que corresponden de acuerdo con esta Ley y otras disposiciones aplicables.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE MARZO DE 2015)

Artículo 27 Bis.- Tratándose del Premio Estatal al Periodismo, la convocatoria también se dirigirá a los medios de comunicación de la Entidad, a los periodistas, reporteros, a fin de que presenten propuestas de candidatos a obtener dicho premio.

(CAPITULO RECORRIDO EN SU ORDEN, P.O. 14 DE MAYO DEL 2026)

Capítulo XV Del Consejo Ciudadano Consultivo

(REFORMADO, P.O. 20 DE JUNIO DE 2014)

Artículo 28. El Comité de Premiación podrá auxiliarse, para el análisis de las propuestas que se presenten para recibir alguno de los premios previstos en las fracciones I a VIII del artículo 5, cuando así lo estime necesario o conveniente, de la opinión de los representantes de las instituciones de educación superior, colegios de profesionistas, asociaciones civiles, organismos no gubernamentales y personas físicas de reconocida trayectoria y prestigio en la comunidad constituidos en un Consejo Ciudadano Consultivo, en los términos del presente Capítulo.

Artículo 29. El cargo de integrante del Consejo Ciudadano Consultivo será de carácter honorífico y por su desempeño no se percibirá remuneración alguna. Al cumplir con el objeto para el que fue integrado, el Consejo será extinguido.

En el cumplimiento de las funciones del Consejo, sus integrantes observarán los principios de objetividad e imparcialidad a fin de asegurar que sus opiniones estén suficientemente sustentadas y fundadas.

Artículo 30. En el acuerdo del Comité de Premiación para integrar el Consejo Ciudadano Consultivo, se determinará el número de sus miembros que será impar, sin que pueda ser menor de cinco, con la salvedad de lo establecido en el artículo 33.

Se procurará que en dicho Consejo sean designadas personas que se hayan destacado en alguno de los ámbitos relacionados con los Premios Estatales o que por sus conocimientos, prestigio y trayectoria profesional puedan aportar elementos objetivos de juicio al Comité de Premiación para la evaluación de las candidaturas.

Artículo 31. Se designará como Presidente del Consejo a uno de sus integrantes y el resto de ellos tendrá el carácter de vocales.

Las resoluciones que adopte el Consejo serán por mayoría de votos, observándose en lo conducente, lo dispuesto en el artículo 34.

Artículo 32. La integración deberá realizarse con la anticipación que sea necesaria para que el Consejo Ciudadano Consultivo pueda emitir su opinión al Comité de Premiación. Dicha opinión podrá ser recogida en las deliberaciones que realice el Comité para la dictaminación de las candidaturas a los Premios Estatales.

Artículo 33. El Consejo Ciudadano Consultivo para la designación del merecedor al Premio Estatal al Periodismo se integrará con:

- I.** Cuatro personas cuya actividad profesional sea el periodismo en cualquiera de sus vertientes;
- II.** Dos representantes de las Universidades del Estado, preferentemente aquéllas en las que se impartan las carreras de periodismo, licenciatura en ciencias de la comunicación o disciplinas afines; y
- III.** Un representante de los Colegios de Profesionistas o Asociaciones Civiles del Estado legalmente constituidas.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 13 DE MARZO DE 2015)

Artículo 34. La integración del Consejo Consultivo se hará durante el mes de octubre del tercer año de ejercicio de la legislatura del Congreso del Estado. Para tal efecto, la Junta de Gobierno y Coordinación Política hará las designaciones respectivas de entre las personas, asociaciones e instituciones educativas de reconocida trayectoria y prestigio en el Estado a que se refiere el artículo anterior.

Si uno o varios de los integrantes del Consejo Ciudadano Consultivo son directores, administradores, presidentes o gerentes de los medios en los que colaboren las personas propuestas o desempeñan algún cargo directivo en los colegios, instituciones o asociaciones mencionadas en el artículo anterior, deberán excusarse de intervenir en las deliberaciones y votaciones del Consejo; pero esta circunstancia no será impedimento para que se admita el registro del medio o de las personas propuestas.

Artículo 35. El Consejo Ciudadano Consultivo contará con el auxilio de la Secretaría General del Congreso para el cumplimiento de las funciones que le encomiende el Comité de Premiación.

Ley de Premios y Estímulos al Mérito Ciudadano para el Estado de Guanajuato

(CAPITULO RECORRIDO EN SU ORDEN, P.O. 14 DE MAYO DEL 2026)

Capítulo XVI Del Procedimiento

Artículo 36. Se concede la más amplia libertad a los guanajuatenses, a las organizaciones obreras, campesinas, empresariales, ayuntamientos e instituciones y organismos públicos o privados del Estado, para proponer candidaturas, bajo los siguientes términos:

- I.** Podrán registrar ante el Comité de Premiación, al candidato o candidatos, a obtener por concurso, alguno de los premios establecidos en esta Ley;
- II.** La inscripción será dentro de las fechas y bajo los términos exigidos por la convocatoria;
- III.** Toda proposición expresará los merecimientos del candidato y se acompañará de los documentos probatorios que se estimen pertinentes, en su caso, se indicará la naturaleza de otras pruebas y los lugares donde puedan recabarse; y
- IV.** El Comité de Premiación, al evaluar los méritos y trayectoria de los propuestos y escuchando, en su caso, la opinión del Consejo Ciudadano Consultivo; podrá resolver que se le conceda a un candidato un premio distinto para el que fue postulado, cuando reúna los requisitos que la Ley señala para el premio de que se trate.

Artículo 37. Los expedientes de las candidaturas se integrarán por la Secretaría General, quien llevará un registro de los mismos.

Artículo 38. Las sesiones del Comité de Premiación, como en su caso, del Consejo Ciudadano Consultivo serán privadas. Las sesiones del Congreso en las que se discutan y voten los dictámenes del Comité serán secretas.

Artículo 39. Una vez aprobados los dictámenes por el Pleno, los acuerdos respectivos serán comunicados por la Secretaría General a los premiados y se les citará para que acudan a la sesión solemne de premiación.

Artículo 40. El Congreso del Estado, por sí o a propuesta del Comité, podrá declarar desierto uno o varios de los premios.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Se abroga la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas al Mérito Ciudadano expedida por la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado mediante Decreto número 153, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 35, segunda parte, del 30 de abril de 1993.

Artículo Tercero. La Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado durante el año 2005, procederá a efectuar la entrega de los Premios Estatales previstos en esta Ley, en la fecha que determine el Comité de Premiación. Dicha entrega se

Ley de Premios y Estímulos al Mérito Ciudadano para el Estado de Guanajuato

realizará bajo las condiciones que determine la convocatoria que se emita para tal efecto, sin sujetarse al término establecido en el artículo 4 de la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 17 DE DICIEMBRE DEL 2004.- JUAN ALCOCER FLORES.- Diputado Presidente.- ALBERTO CANO ESTRADA.- Diputado Secretario.- MARTÍN STEFANONNI MAZZOCCO.- Diputado Secretario.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Guanajuato, Gto., a los 20 veinte días del mes de diciembre del año 2004 dos mil cuatro.

**EL GOBERNADOR
JUAN CARLOS ROMERO HICKS**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
RICARDO TORRES ORIGEL**

A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

P.O. 20 DE JUNIO DE 2014

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo segundo. Para el caso del Premio Estatal a la Mujer "Emma Godoy Lobato" a otorgarse durante el año de 2014, el procedimiento se iniciará en el mes de agosto y se entregará durante el mes de octubre.

P.O. 13 DE MARZO DE 2015

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo. Por única ocasión la Condecoración «Miguel Hidalgo y Costilla» y Premios estatales serán entregados a más tardar en septiembre de 2015. De igual forma para éstos efectos el Consejo Consultivo se integrará a más tardar en julio de 2015.

P.O. 14 DE MAYO DE 2026

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.